

**CIUDADANOS DIPUTADOS DEL PLENO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E S**

El que suscribe **AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ**, diputado integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la LXI Legislatura, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 21 párrafo 1 fracción XI, 22 párrafo 1 fracción I, 145, 147 párrafo 1 fracción I, 148 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco, someto a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA DE DECRETO que crea la “Ley de Coordinación metropolitana e intermunicipal del Estado de Jalisco”, y que reforma los artículos 5 fracción III, IX, LXVII, LXVIII, 7 fracción III, 10 fracción IX, XLVII, XLVIII, XLIX, 11 fracciones VI, VII, 37 fracción VI, 53, 54, 56, 66, 67, 68, 69, 78 fracción I, II, 82 fracción I, 89 fracción IV, 100, 101, 102 fracción I, II, III, 106 fracción I, II, III, IV, 107, 118, 127 Y 138 y adicionando el 56 Bis, del Código Urbano para el Estado de Jalisco**, con base en la siguientes principios:

- I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, estamos enarbolando cuatro principios generales en el trabajo legislativo, mismos que enunciamos a continuación:

a) Transparencia y combate a la corrupción.

La transparencia es un mecanismo regulador y evaluador de las acciones y resultados de las instituciones públicas y una de las principales herramientas para inhibir la corrupción. Las instancias estatales deben aumentar la disponibilidad de información sobre sus actividades y publicar de forma sistemática datos sobre el gasto

público, el rendimiento de sus atribuciones y los servicios que ofrecen.

b) Austeridad y rendición de cuentas.

Los diputados de movimiento ciudadano deben de regirse y caracterizarse por la rigurosidad y modestia en el ejercicio del gasto público. En este eje se esperan iniciativas de ley en pro de criterios de austeridad, acceso a la información, creación de instancias y mecanismo de control ciudadano.

c) Participación ciudadana.

La participación de todas las personas en los asuntos públicos, de forma equitativa y no discriminatoria. Iniciativas para la toma de decisiones de cara a la ciudadanía. Iniciativas que tomen en cuenta la opinión del público, foros, organizaciones civiles, universidades, expertos en el tema, consultas públicas. Así como iniciativas en pro de una mejor articulación para la gobernanza.

d) Información abierta e innovación.

Información abierta es información accesible, comprensible y socialmente útil. La sistematización y simplificación de la información, así como el uso de un lenguaje común, contribuyen a generar información abierta. En este eje se esperan iniciativas de ley que tienen que ver con el empoderamiento a la ciudadanía, la transparencia institucional, la creación de espacios virtuales accesibles y seguros para garantizar la participación del público. Sistematización y simplificación de la información pública socialmente útil.

Una vez dicho lo anterior y en concordancia con la labor que nos compete, se elaboró la presente iniciativa que da origen a la Ley de Coordinación Metropolitana e Intermunicipal de Jalisco, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el año 2009, con la reforma de la Constitución del Estado de Jalisco, en los artículos 81, 81-bis y 87 mediante Decreto 22137/LVIII/07, se realizó la promulgación del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el Congreso del Estado hace la Declaratoria de Área Metropolitana de Guadalajara mediante Decreto 23021/LVIII/09 donde se integran los ocho municipios

que actualmente conforman el AMG y se expide la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, donde se prevé la conformación de área/región metropolitana y la instauración de al menos tres instancias de coordinación metropolitana: política, técnica y ciudadana.

2. La naturaleza de dicha ley, fue la de crear un instrumento legal que permitiera reconocer y normar la realidad de un fenómeno inminente en la configuración del territorio estatal, el cual permitiría a las instancias gubernamentales, afrontar aquellos problemas que se derivan de una condición física que superan los límites administrativos y territoriales de los gobiernos municipales; con ello, se establecieron las reglas sobre la constitución y declaratoria de Áreas y Regiones metropolitanas en el estado, además de regular los procesos y funcionamientos de las instancias que coordinarán a las mismas.
3. Sin embargo y pese a este avance, aún quedan dinámicas en el territorio que no han logrado ser reconocidas, esto debido a que en las últimas décadas el modelo urbano y particularmente el fenómeno metropolitano se han puesto en el discurso académico y político como el preponderante en la organización del territorio y la economía; no obstante, no se puede dejar de lado que este mismo modelo ha traído consigo una serie de consecuencias negativas al conformarse mayormente de manera expansiva y dispersa.
4. Este tipo de crecimiento, como lo reconoce el Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN): *“contribuye a la generación de mayor tiempo en traslados, disminución en la productividad o calidad de vida, contaminación, así como ingresos insuficientes para el mantenimiento de equipamiento, servicios y espacios públicos, así como infraestructura por parte de las autoridades. De igual manera, otras externalidades generadas por la expansión urbana, es la considerable pérdida de tierras de cultivo que hace implícita la devaluación del denominado espacio abierto, aunado al marcado fenómeno de segregación socioespacial”*.¹
5. Según el informe de ONU-HABITAT: *“El efecto de las metrópolis y su expansión urbana descontrolada, hace más compleja la gestión integral del*

¹ Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), (2015). *Área Metropolitana de Guadalajara. Expansión Urbana. Análisis y prospectiva: 1970-2045*. Guadalajara, Jalisco.

*territorio, el desarrollo sostenible y la gobernabilidad de las ciudades. El reto es complejo, sobre todo en las dimensiones de sostenibilidad ambiental, desarrollo de infraestructura y calidad de vida, que son las más afectadas ante el fenómeno de la expansión desordenada”.*²

6. En este sentido, instrumentos como el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2033, también reconocen que *“la urbanización creciente se produce generalmente de manera dispersa en el territorio, muchas de las veces, es a expensas de los ecosistemas y tierras valiosas para satisfacer las demandas del crecimiento urbano. Anticipa que si las áreas urbanas futuras continúan con las mismas prácticas de consumo de recursos como hasta el presente, nos esperan problemas ambientales, sociales y económicos más serios”*³.
7. A su vez, este mismo documento empieza a vislumbrar que *“el desarrollo en el estado ha sido, en parte, producto de la ausencia de la variable ambiental en la planeación del desarrollo territorial, así como de la falta de una visión integral y dinámica de las profundas interacciones que se dan entre la sociedad, la economía, la tecnología y los recursos naturales de una región o espacio urbano y que definen la dinámica y el nivel de desarrollo de las comunidades”*.⁴
8. Al ser uno de los objetivos, *“el garantizar un desarrollo urbano y territorial equilibrado y en armonía con el entorno natural por medio de la planeación y el ordenamiento sustentable del territorio”*,⁵ establecido en un instrumento de esta jerarquía, y en concordancia con ello, esta iniciativa pretende crear un precedente por medio de una nueva concepción del modelo territorial que se base en las dinámicas actuales, dirigida a ciudades medias como una modalidad de organización territorial fuera de las caducas lógicas dicotómicas “urbano-rurales”.
9. Las localidades a las que va dirigida, han logrado conservar en equilibrio rasgos de ambas lógicas, por lo que no es posible clasificarlas urbanas ni rurales; es por ello que estas ciudades, requieren mecanismos de coordinación y planeación territorial en común ante los nuevos retos sociales, ambientales y económicos del mundo globalizado del siglo XXI. Sin embargo no pueden ser reconocidas como áreas metropolitanas debido

² según el propio informe de ONU-Hábitat, del Castillo en IMEPLAN (2015).

³ Gobierno del Estado de Jalisco,(2013). Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2013-2033. Guadalajara, Jalisco.

⁴ Item.

⁵ Item.

a que sus condiciones físicas y socioeconómicas, no tienen las características para declararse como tal.

10. La relevancia real de reconocer la relación de las localidades urbanas con las actividades agrícolas, se sustenta en gran medida en los discursos académicos en la materia, así como en reportes de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en que los establece que *“México cuenta con un territorio nacional de 198 millones de hectáreas de las cuales 145 millones se dedican a la actividad agropecuaria”*,⁶ en este sentido describe que *“la agricultura en México es más que un sector productivo importante. Más allá de su participación en el PIB nacional, que es de apenas 4%, las múltiples funciones de la agricultura en el desarrollo económico, social y ambiental determinan que su incidencia en el desarrollo sea mucho mayor de lo que ese indicador implicaría”*.⁷
11. Es así como en el discurso de los organismos internacionales se hace un llamado a apoyar el desarrollo rural, al ser en un país como México, un tema que involucra más allá del desarrollo económico, a una parte considerable de la población nacional, por lo tanto un tema que debe ser primordial en la agenda pública *“la población rural desarrolla crecientemente actividades diferentes a la agricultura, como el comercio local, la artesanía, la extracción de materiales, el ecoturismo, los servicios ambientales o el trabajo asalariado en diversas ocupaciones, entre otras. Sin embargo la agricultura sigue siendo predominante en el campo mexicano, sobre todo entre la población más pobre, donde representa 42% del ingreso familiar. La erradicación de la pobreza representa, sin duda, una prioridad nacional y en esa lucha el desarrollo agrícola y rural tiene un papel preponderante”*.⁸
12. En contraparte con los efectos que generan las grandes urbes y en especial las Zonas Metropolitanas, el potencial de las localidades con características urbano-rurales para desarrollar una serie de actividades multifactoriales es enorme, ya que se genera en estas zonas de manera involuntaria una serie de dinámicas estratégicas para el país, y por supuesto el estado, mismas que deben dirigirse para su óptimo desarrollo según la FAO *“el desarrollo*

⁶ FAO, La Agricultura y el Desarrollo Rural en México,
<http://www.fao.org/mexico/fao-en-mexico/mexico-en-una-mirada/es/>

⁷ Item.

⁸ Item.

*agrícola y rural juega también un papel muy relevante dentro de la estrategia para mejorar la inserción internacional del país. En las negociaciones comerciales internacionales el sector agroalimentario es considerado como altamente sensible en función de la multifuncionalidad de la agricultura, es decir, su importante incidencia en la alimentación, el empleo, la conservación de los recursos naturales, el medio ambiente (incluyendo el ritmo de calentamiento global y el cambio climático) el ordenamiento territorial, el ecoturismo, la preservación del paisaje rural y la conservación del patrimonio cultural”.*⁹

13. Por todo lo anterior, resulta de suma importancia generar una alternativa de gestión y coordinación que fomente el equilibrio entre lo rural y lo urbano, fuera de la lógica de metropolización. No se puede seguir fomentando el crecimiento urbano como sinónimo único de desarrollo; es insostenible social, económica, y ambientalmente que las ciudades medias aspiren a formar zonas metropolitanas bajo el actual esquema. Sobre todo, no se puede permitir que se priorice el crecimiento urbano sobre las identidades, y vocaciones tradicionales con las que cuentan ya muchas regiones del Estado de Jalisco.

14. Resultado de lo anterior, esta iniciativa propone una **reforma** a la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, para incorporar la figura de *Agrociudad*, entendido este concepto como “*un sistema en el que se desarrolla en sinergia un centro de población urbano de más de veinte mil habitantes, con actividades pertenecientes al sector económico primario*”; pero sobretodo establecer un nuevo modelo de coordinación denominado *Red Intermunicipal de Agrociudades*, mismo que se define por “*la unión voluntaria de dos o más municipios para generar una planeación conjunta en materia de gestión y administración del territorio. Permitiendo que los municipios tengan el alcance de fomentar vínculos de colaboración, aprovechar el suelo con la protección de las áreas naturales, mayor desarrollo económico, manejar en común los servicios públicos, mejorando el ordenamiento del territorio, racionalizando los recursos y las funciones administrativas, entre otras*”.

15. Esta propuesta tiene sus antecedentes en que durante mucho tiempo en el mundo y sin lugar a dudas en México, se ha concebido el progreso como el

⁹ FAO, La Agricultura y el Desarrollo Rural en México,
<http://www.fao.org/mexico/fao-en-mexico/mexico-en-una-mirada/es/>

tránsito de lo rural a lo urbano, siendo la urbanización sinónimo de desarrollo, con lo que según Grajales, “*esto provocó una desvalorización de lo rural que ha quedado arraigada en la cultura occidental hasta nuestros días*”¹⁰. Lo anterior ha generado la percepción de pérdida de importancia de la producción agrícola y de sus funciones de abasto, contra una mayor importancia a las actividades terciarias así como las residenciales.

Es por ello que esta iniciativa busca romper ese paradigma y devolver la importancia que merecen las funciones pertenecientes al sector primario de la economía dentro de una dinámica territorial específica.

16. Para ello, la figura propuesta llamada *Red Intermunicipal de Agrociudades*, tiene como objetivo facilitar la coordinación que permita la solución a problemáticas compartidas de distinta índole. Dicha coordinación, se dará en concordancia con el esquema ya existente en la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, siendo para este caso: una Junta de Coordinación de Agrociudades, un Instituto Intermunicipal de Planeación y un Consejo Ciudadano de Agrociudades. A su vez, deberá, después del decreto correspondiente, realizarse un convenio de colaboración entre los municipios que conforman la Red Intermunicipal de Agrociudades.
17. Esta figura tiene como ventaja, la generación de instrumentos de planeación que establezcan el desarrollo físico, social, económico y ambiental de los municipios involucrados, éstos desde la visión que corresponda a las características particulares de cada región. En última instancia, se deben de crear los mecanismos para que exista la posibilidad de acceder a fondos que permitan el fomento y crecimiento de las Agrociudades.
18. **La reforma** a la Ley de Coordinación Metropolitana, pretende aclarar los conceptos, requisitos y procedimientos de la constitución de Áreas Metropolitanas y Regiones Metropolitanas, ya que hasta hoy, el proceso para la declaratoria de ambas figuras resulta confuso y se presta a la discrecionalidad. De la misma manera, se detectó que la figura de Región Metropolitana no se ha establecido en la práctica, por lo que se le da también mayor importancia al establecer de manera independiente las

¹⁰ Grajales, Sergio (2009). Nueva Ruralidad y desarrollo territorial, una perspectiva desde los sujetos sociales. *Veredas número 18*. UAM-Xochimilco: México. (Pp. 145-167).

instancias de coordinación que la conformarán, al igual que los instrumentos de planeación que se derivarán de este modelo de ordenamiento, ya que actualmente no se establece con certidumbre, cuál es el papel de ésta en el esquema de coordinación municipal del estado.

19. Así mismo la presente iniciativa contempla una serie de modificaciones al Código Urbano del Estado de Jalisco, con el fin de armonizar la propuesta realizada para la Ley de Coordinación Metropolitana e Intermunicipal, en lo concerniente a unificar conceptos, reconocer la nueva figura intermunicipal y sus instancias de coordinación, así como establecer los alcances de los nuevos instrumentos de planeación territorial que son competencia del mismo.

El Código Urbano explica el objetivo de la planeación metropolitana, la cual es:

...“La planificación, proyección, organización, y programación del crecimiento y desarrollo de las áreas y regiones metropolitanas, con la finalidad de orientar en beneficio de sus habitantes el proceso de desarrollo”¹¹...

Los municipios tienen la facultad de aprobar los instrumentos de planeación según lo marca el Código Urbano:

...“los instrumentos de planeación metropolitana serán aprobados por los ayuntamientos correspondientes”¹²...

Actualmente existen en Jalisco, cinco áreas metropolitanas decretadas. Para que estas se pudieran crear fue necesario seguir el procedimiento conforme a las reformas de los artículos 35, 50, 80, 81, 87 y la adición del artículo 81-bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, donde establece que los municipios pertenecientes a una misma área metropolitana se coordinarán de acuerdo con las bases generales que en materia de coordinación metropolitana expida el Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXI Legislatura, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa:

¹¹ Código Urbano artículo 101.

¹² Código Urbano artículo 101.

QUE CREA LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA E INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO Disposiciones preliminares

Capítulo Único

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y es reglamentaria de los artículos 80, 81, 81 bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y tiene como finalidad crear la condiciones jurídicas para la coordinación y asociación de municipios mejorando el ejercicio de sus funciones, a través de la creación de instancias de coordinación.

Asimismo regirá el proceso de constitución de áreas metropolitanas, regiones metropolitanas y de la red intermunicipal de agrocuidades, así como las bases para la organización y funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana e intermunicipal.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

I. Autonomía municipal: sólo los aspectos expresamente contemplados en los convenios de coordinación, son sujetos de la aplicación de esta ley y de la intervención de las instancias de coordinación establecidas; quedan las demás funciones y servicios públicos municipales dentro de la esfera de la competencia exclusiva del municipio respectivo;

II. Coordinación: las instancias contempladas en esta ley son instrumentos cuyo objeto es facilitar la coordinación municipal y en ningún caso suplen a las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones y atribuciones;

III. Consenso: siempre deben privilegiarse los mecanismos que propicien la toma de decisiones mediante acuerdos consensuados entre los municipios o en las instancias de coordinación; y

IV. Eficacia: el fin último de la coordinación y asociación municipal, es el más eficaz desempeño de las funciones y prestación de servicios municipales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Área Metropolitana. Es la denominación con la que se conoce al fenómeno de dos o más centros de población de al menos cincuenta mil habitantes, y de municipios distintos, cuya unión física, social y económica genera un territorio predominantemente urbano; declarada oficialmente con ese carácter por el Congreso del Estado de Jalisco.

Región Metropolitana. Es la delimitación geográfica correspondiente a un conjunto de municipios colindantes o cercanos a un área metropolitana, los cuales presentan vínculos socioeconómicos, así como tendencias de crecimiento en relación a ella sin presentar una conurbación, declarada oficialmente con ese carácter por el Congreso del Estado de Jalisco.

Agrociudad. Sistema en el que se desarrolla en sinergia un centro de población urbano de más de veinte mil habitantes, con actividades pertenecientes al sector económico primario.

Red. Red Intermunicipal de Agrociudades, es la unión voluntaria de dos o más municipios para generar una planeación conjunta en materia de gestión y administración del territorio. Permite manejar en común los servicios públicos, mejorar el ordenamiento del territorio, racionalizar los recursos y las funciones administrativas; declarado oficialmente con ese carácter por el Congreso del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Supletoriedad de la ley.

1. Son supletorias de esta ley:

I. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;

II. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

III. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en lo que se refiere al proceso de declaratoria previsto en esta ley.

TITULO SEGUNDO

Constitución de áreas metropolitanas, regiones metropolitanas y red intermunicipal de agrociudades

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Etapas del procedimiento.

1.El procedimiento de constitución de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades se integra por las siguientes etapas:

I. Declaración de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades: la cual tiene por objeto que el Congreso del Estado expida el decreto que establezca la integración del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades correspondiente;

II. Celebración de convenios de coordinación metropolitana e intermunicipal: la cual tiene por objeto que los ayuntamientos de los municipios respectivos convengan libremente la planeación y regulación conjunta y coordinada de:

a) El desarrollo del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades; y

b) Las funciones y servicios públicos municipales objeto de coordinación metropolitana; y

III. Constitución de las instancias de coordinación metropolitana: la cual tiene por objeto que los ayuntamientos de los municipios respectivos, constituyan las instancias de coordinación metropolitana, mediante la expedición del estatuto orgánico intermunicipal respectivo.

CAPÍTULO II REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Artículo 6. Requisitos de procedencia de Área Metropolitana.

1. Para que proceda la declaración de un área metropolitana se requiere:

I. Que sea presentada una solicitud al Congreso del Estado por:

- a. Un ayuntamiento interesado
- b. Un diputado del Congreso del Estado; o
- c. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Que se demuestre la unión física entre dos o más centros de población de cuando menos cincuenta mil habitantes con base en el último censo o conteo oficial de población, correspondientes a municipios distintos, sobre los cuales se hará la declaración de área metropolitana; y

III. Que se demuestre la existencia de un alto grado de integración socioeconómica entre los municipios que constituirán el área metropolitana, así como sus características predominantemente urbanas.

2. La acreditación de los requisitos de procedencia se realizará a través de la solicitud de declaración correspondiente y el expediente técnico.

3. Un municipio podrá formar parte de un área metropolitana y se considerará municipio exterior, cuando al menos el quince por ciento de la población que reside en el municipio, trabaja en los municipios centrales del área metropolitana; o bien, el diez por ciento o más de su población que trabaja en el municipio, reside en los municipios centrales.

Artículo 7. Requisitos de procedencia de Región Metropolitana.

1. Para que proceda la declaración de una región metropolitana se requiere:

I. Que se integre a partir de un área metropolitana constituida previamente y uno o más municipios ubicados fuera de la delimitación geográfica decretada, con el que exista una cercanía geográfica del centro de población principal, así como relaciones socioeconómicas que los vinculen, de manera que sea necesario realizar una planeación y política urbana conjunta.

II. Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado proponga su declaración oficial ante el Congreso del Estado de Jalisco.

III. Que se demuestre la existencia de relaciones socioeconómicas entre los municipios que constituirán la región, así como el acuerdo de los mismos.

2. La acreditación de los requisitos de procedencia se realizará a través de la solicitud de declaración correspondiente y el expediente técnico.

3. Exista cercanía geográfica y tendencias de crecimiento sin presentar conurbación, entre un área metropolitana y uno o más municipios con el que se pretenda integrar una región metropolitana, si la distancia entre el límite de dicha área metropolitana y el centro de población más cercano es menor a veinte kilómetros de distancia, y de acuerdo a las tendencias históricas de crecimiento urbano exista una relación física, así como socioeconómica entre ellas.

Artículo 8. Requisitos de procedencia de la Red Intermunicipal de Agrociudades

1. Para que proceda la declaración de una red intermunicipal de agrociudades se requiere:

I. Que la proponga ante el Congreso del Estado:

- a) El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- b) Un diputado del Congreso del Estado;
- c) Uno o más ayuntamientos interesados; o

d) Una propuesta ciudadana previamente aprobada por los ayuntamientos involucrados.

II. Que se demuestre la conexión física, socioeconómica, ambiental y cultural, de dos o más municipios caracterizados por tener al menos una localidad urbana equivalente a 20,000 habitantes o más, y que comprueben que el cincuenta por ciento o más de su producto interno bruto corresponde a actividades del sector primario y secundario.

III. Deberán ser municipios con características rurales pero están representados principalmente por importantes localidades urbanas en donde se conjuntan ambas características y deberán comprobar la existencia de una relación cultural, social, económica y ambiental entre ellos.

2. La acreditación de los requisitos de procedencia se realizará a través de la solicitud de declaración correspondiente y un expediente técnico.

CAPÍTULO III LA SOLICITUD

Artículo 9. Requisitos para la solicitud.

I. La solicitud de declaración de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, deberá contener:

- a) La indicación de que la solicitud es dirigida al H. Congreso del Estado;
- b) Nombre de quien la presenta;
- c) La relación de los municipios propuestos para participar del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades;
- d) Fundamentos jurídicos de la solicitud; y
- e) Indicación de que se trata de una solicitud de declaración de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades;

II. Capítulo de antecedentes: se conformará por la relación cronológica de la solicitud y el resumen de los contenidos del expediente técnico anexo;

III. Capítulo de fundamentación y motivación: integrado por la indicación precisa de los fundamentos legales y una síntesis de razonamientos técnicos, económicos y sociales sobre la necesidad, viabilidad, conveniencia y oportunidad de constituir el área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades;

IV. Capítulo de delimitación geográfica: integrado por los datos técnicos y gráficos de la delimitación general que comprendería el área metropolitana, región

metropolitana, o bien, la red intermunicipal de agrocidades, describiendo los municipios que la componen.

V. Capítulo petitorio: integrado por los puntos petitorios concretos, relativos a la declaración de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades correspondiente, incluido el articulado propuesto para el decreto de dicha declaración.

2. Los municipios que formen parte de un área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, no pueden integrar otra distinta, sin perjuicio de la atribución de celebrar los convenios de coordinación municipal con otros municipios, o el Estado en aquellas funciones o servicios públicos municipales que no estén comprendidos en los convenios de coordinación correspondientes.

3. Pueden fusionarse dos o más áreas metropolitanas, regiones metropolitanas o red intermunicipal de agrocidades colindantes, cuando existan las condiciones adecuadas. Se aplica en lo conducente el procedimiento de esta ley como si tratara de una nueva declaratoria.

Artículo 10. Expediente técnico para área metropolitana

1. La solicitud realizada deberá contener anexo un expediente técnico que será conformado por los siguientes apartados:

I. La delimitación geográfica del polígono que pretenda comprender el área metropolitana, con la descripción de los municipios involucrados, de manera que demuestre para cada caso su viabilidad, según los requisitos solicitados.

II. Un diagnóstico técnico sobre las relaciones socioeconómicas entre la población de los municipios involucrados en la propuesta, así como un diagnóstico sobre la capacidad financiera, el desarrollo urbano y la prestación de servicios públicos en los municipios que integrarán el área metropolitana.

III. Copia certificada de las actas de las sesiones de ayuntamiento en que se hayan aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes la solicitud de constitución del área metropolitana, y la aceptación de integrar conjuntamente con los municipios que suscriban la solicitud.

Artículo 11. Expediente técnico para Región Metropolitana

1. La solicitud realizada deberá contener anexo un expediente técnico que será conformado por los siguientes apartados:

I. La delimitación geográfica del polígono que pretenda comprender la región metropolitana, con la descripción de los municipios involucrados, así como el área

metropolitana de la que se desprende, de manera que demuestre para cada caso su viabilidad, según los requisitos solicitados.

II. Un diagnóstico técnico sobre las relaciones socioeconómicas entre la población de los municipios involucrados en la propuesta, así como un diagnóstico sobre la capacidad financiera, el desarrollo urbano y la prestación de servicios públicos en los municipios que integrarán la región metropolitana.

III. Copia certificada de las actas de las sesiones de ayuntamiento en que se hayan aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes la solicitud de constitución la región metropolitana, y la aceptación de integrar conjuntamente con los municipios que suscriban la solicitud.

Artículo 12. Expediente técnico para Red Intermunicipal de Agrociudades

1. La solicitud realizada deberá contener anexo un expediente técnico que será conformado por los siguientes apartados:

I. La delimitación geográfica del polígono que pretenda comprender una red intermunicipal de agrociudades con la descripción textual y gráfica de los municipios involucrados, de manera que demuestre para cada caso su viabilidad, según los requisitos solicitados.

II. Un diagnóstico técnico sobre las relaciones socioeconómicas, ambientales y culturales entre los municipios involucrados en la propuesta, de manera que se exprese la situación financiera, urbana, social, ambiental y productiva de dichos municipios.

III. Copia certificada de las actas de las sesiones de ayuntamiento en que se hayan aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes la solicitud de constitución de la red intermunicipal de agrociudades y la aceptación de integrarla conjuntamente con los municipios que suscriban la solicitud.

Artículo 13. Diagnóstico técnico para área metropolitana.

1. El diagnóstico técnico debe contener:

I. Un análisis socioeconómico que concentre la información municipal de los interesados, integrando datos como: marginación, desarrollo humano, rezago social, pobreza, educación, servicios, seguridad, producto interno bruto municipal, sectores, unidades productivas, entre otros.

II. Un análisis de la capacidad financiera de los municipios que integrarán el área metropolitana. Este deberá contener indicadores relativos a los ingresos y egresos municipales con sus desagregados temáticos como: financiamiento, inversiones, aportaciones, participaciones, deuda pública, entre otros.

III. Un análisis del desarrollo urbano de los municipios que conforman la solicitud, conteniendo indicadores como: instrumentos existentes de planeación urbana, políticas actuales de desarrollo urbano, reservas actuales de suelo, tendencias de crecimiento, entre otros.

IV. Un análisis de los servicios públicos de los municipios involucrados que contenga un resumen de la prestación de los servicios públicos municipales, así como la infraestructura existente y proyectada en redes de agua potable, pluvial, drenaje, energía , crecimiento, entre otros.

Artículo 14. Diagnóstico técnico para Región Metropolitana

1. El diagnóstico técnico debe contener:

I. Un análisis socioeconómico que concentre la información municipal de los interesados, integrando datos como: marginación, desarrollo humano, rezago social, grupos indígenas, pobreza, educación, servicios, seguridad, producto interno bruto municipal, sectores, actividades económicas, sectores productivos, entre otros.

II. Un análisis de la capacidad financiera de los municipios que integrarán la región metropolitana. Este deberá contener indicadores relativos a los ingresos y egresos municipales con sus desagregados temáticos como: financiamiento, inversiones, aportaciones, participaciones, deuda pública, entre otros.

III. Un análisis del desarrollo territorial de los municipios que conforman la solicitud, conteniendo indicadores como: instrumentos existentes de planeación urbana, políticas actuales de desarrollo urbano, reservas actuales de suelo, tendencias de crecimiento, ordenamientos ecológicos, entre otros.

IV. Un análisis de los servicios públicos de los municipios involucrados que contenga un resumen de la prestación de los servicios públicos municipales, así como la infraestructura existente y proyectada en redes de agua potable, pluvial, drenaje, energía , crecimiento, entre otros.

2. Para este caso, el diagnóstico técnico integrado será relativo solamente a los municipios que conformarán la región metropolitana, siendo los que se localizan fuera del decreto de área metropolitana existente.

Artículo 15. Diagnóstico técnico para Agrociudades

1. El diagnóstico técnico debe contener:

I. Un análisis socioeconómico que concentre la información municipal de los interesados, integrando datos como: población, marginación, desarrollo humano, rezago social, grupos indígenas, pobreza, educación, servicios, producto interno bruto municipal, actividades económicas, sectores productivos, entre otros.

II. Un análisis de la capacidad financiera de los municipios que integrarán la red intermunicipal de agrocidades. Este deberá contener indicadores relativos a los ingresos y egresos municipales con sus desagregados temáticos como: financiamiento, inversiones, aportaciones, participaciones, deuda pública, entre otros.

III. Un análisis del desarrollo territorial de los municipios que conforman la solicitud, conteniendo indicadores como: instrumentos existentes de planeación urbana, políticas actuales de desarrollo urbano, reservas actuales de suelo, tendencias de crecimiento, ordenamientos ecológicos, entre otros.

IV. Un análisis de los servicios públicos de los municipios involucrados que contenga un resumen de la prestación de los servicios públicos municipales, así como la infraestructura existente y proyectada en redes de agua potable, pluvial, drenaje, energía, crecimiento, así como distribución de recursos hídricos destinados al sector agropecuario.

V. Análisis del patrimonio cultural y ambiental de los municipios, en donde se integren las áreas naturales protegidas y recursos naturales de alto valor, así como el patrimonio histórico y cultural tangible o intangible.

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN

Artículo 16. Los facultados para solicitar declaración son:

1. Están facultados para solicitar ante el Congreso del Estado la declaratoria correspondiente:

I. El titular del Poder Ejecutivo para constituir una nueva área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, o incluir algún municipio en alguna existente;

II. Los diputados del Congreso del Estado, para constituir o incluir algún municipio en un área metropolitana o red intermunicipal de agrocidades existente.

III. Los municipios, a través de un acuerdo expreso de su ayuntamiento y representados por sus presidentes municipales, ya sea para constituir o ser incluidos en un área metropolitana o red intermunicipal de agrocidades.

IV. Una propuesta ciudadana previamente aprobada por los ayuntamientos involucrados.

Artículo 17. Procedimiento para expedir declaración de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades.

1. El procedimiento para expedir una declaratoria de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades se rige por los siguientes pasos:

I. El o los solicitantes elaborarán la solicitud, a la cual deberán anexar junto a su presentación el expediente técnico correspondiente;

II. Una vez reunidos los requisitos, deben presentarse formalmente ante el Congreso del Estado;

III. Una vez recibida la solicitud junto con el expediente, el Congreso del Estado turnará el asunto a la comisión competente en los términos de su Ley Orgánica, para que ésta realice el estudio y dictamen de la misma, y funja como comisión instructora del procedimiento;

IV. La comisión debe revisar y determinar si se cumplió formal y materialmente con la presentación de la solicitud y el expediente, valorar la viabilidad de la constitución del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades y proponer, en su caso, el decreto que declare dicha constitución, para lo cual debe observarse lo siguiente:

a) La comisión debe elaborar el proyecto de dictamen y notificarlo con cuando menos cinco días hábiles de anticipación, junto con sus anexos en su caso, a cada uno de los ayuntamientos de los municipios incluidos, a efecto de que puedan participar con voz en la discusión del dictamen en comisión, a través de su representante o hacer llegar por escrito sus alegatos con respecto al mismo, los cuales deben anexarse al dictamen para efectos de su discusión en la asamblea del Congreso; y

b) Cualquier cambio al proyecto de dictamen, así como a la hora o día de la sesión de la comisión, debe notificarse con la misma anticipación a los ayuntamientos correspondientes;

V. El Congreso del Estado requiere mayoría relativa para aprobar la declaratoria de área metropolitana, región metropolitanas o red intermunicipal de agrocidades; y

VI. El Congreso del Estado debe resolver sobre la aprobación de la declaratoria de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades y, en su caso, remitir la minuta de decreto correspondiente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, o de la complementación de los requisitos de la misma.

Artículo 18. Suspensión del procedimiento

1. A falta de alguno de los requisitos de la solicitud o el expediente técnico, el Congreso del Estado a través de la comisión respectiva, debe prevenir a los ayuntamientos correspondientes o al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su caso, para que lo subsanen y declarar la suspensión del procedimiento hasta en tanto se cumpla con lo solicitado.

2. Serán causas de desechamiento del procedimiento.

- I. La falta de alguno de los requisitos de la solicitud que se encuentra previsto en el artículo 9 de la presente Ley.
- II. Cuando no se cumpla con las especificaciones de forma clara en los capítulos de antecedentes, de fundamentación y motivación, de delimitación geográfica y del petitorio.

En alguno de estos supuestos el Congreso del Estado a través de la comisión respectiva, suspenderá el procedimiento de declaratoria, debiendo prevenir al titular de la solicitud para que dentro del término de 10 días siguientes a la prevención, subsanen lo correspondiente, caso contrario se desechará la solicitud y no puede volver a presentarse hasta que transcurran seis meses.

Para el caso de suspensión al que se refiere en el párrafo anterior, se podrá otorgar una prórroga hasta por el término de 30 treinta días, previa solicitud que haga el solicitante a la comisión y esto será solo en casos de que no se cumpla con alguno de los requisitos que sean alusivos al expediente técnico o del diagnóstico técnico que sea relativo a él.

3. La solicitud será desechada por el Congreso del Estado a través de la Comisión respectiva, cuando no sea anexada a la solicitud, el expediente técnico.

Artículo 19. Contenido de la declaración.

1. La declaratoria de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades expedida por el Congreso del Estado debe contener con:

I. La denominación del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades correspondiente; en el caso de región metropolitana se deberá de hacer alusión al área metropolitana respectiva;

II. La relación de los municipios que la integran en orden alfabético.

III. La delimitación geográfica del área metropolitana, región metropolitana o sistema intermunicipal de agrocidades, que precise los municipios que la integran; y

IV. La enunciación de los efectos de la declaratoria.

2. La declaratoria de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades no debe incluir algún o algunos de los municipios propuestos cuando no se demuestre:

I. En el caso del área metropolitana, la continuidad física del centro de población constitutivo del área metropolitana dentro del territorio de algún municipio solicitante; o

II. En el caso de la región metropolitana, la cercanía geográfica y tendencias de crecimiento del centro de población principal con respecto al área metropolitana correspondiente;

III. Para la red intermunicipal de agrocidades conexión ni relación socioeconómica, cultural o ambiental con el resto de los municipios.

Artículo 20. Efectos de la declaratoria.

1. La declaratoria de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades tiene los siguientes efectos:

I. El reconocimiento oficial como área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades;

II. La autorización al titular del Poder Ejecutivo del Estado para participar en la integración de la instancia de coordinación política del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, en representación del Estado o a través de un representante;

III. La autorización al titular del Poder Ejecutivo del Estado para destinar, conjuntamente con los municipios, recursos financieros, humanos y materiales

estatales para la organización y funcionamiento de las instancias de planeación metropolitana, en los términos del Presupuesto de Egresos correspondiente y de las demás disposiciones aplicables; y

IV. La autorización al titular del Poder Ejecutivo del Estado para participar conjuntamente con los municipios en la planeación, programación, financiamiento y ejecución de las obras de infraestructura de impacto metropolitano e intermunicipal, así como servicios públicos acordados en las instancias de coordinación y autorizados por los ayuntamientos municipales del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades correspondiente.

Artículo 21. Modificaciones a la declaratoria.

1. La declaratoria de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades puede modificarse para incluir algún municipio, a través de decreto del Congreso del Estado y a petición del municipio interesado o del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

2. La aprobación por parte del Congreso del Estado sobre la inclusión de un municipio a un área metropolitana, región metropolitana, o red intermunicipal de agrocidades se aprobará por mayoría relativa.

3. Para desahogar el procedimiento de inclusión de un municipio en un área metropolitana, una región metropolitana o una red intermunicipal de agrocidades, son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento de constitución, en lo que no contravengan lo dispuesto por este artículo.

4. La delimitación de las áreas, regiones metropolitanas, y red intermunicipal de agrocidades, debe revisarse periódicamente por el Congreso del Estado, al año siguiente en que se realice el conteo de población y vivienda del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para su posible actualización.

Artículo 22. Requisitos para inclusión en declaratoria.

1. Para incluir un municipio a un área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades existente, se requiere:

I. Que el municipio interesado en ser incluido en el caso del área metropolitana, la región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, lo solicite formalmente ante el Congreso del Estado, mediante la presentación de la solicitud individual y el expediente técnico anexo, en los términos de esta ley;

II. Que el municipio solicitante demuestre por medio de los requisitos técnicos, que por crecimiento urbano existe continuidad física con el centro de población

constituido ya como área metropolitana, o que por cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas existe la necesidad y viabilidad para ser incluido dentro de algún área o región metropolitana; para el caso de área metropolitana la distancia del centro de población solicitante con el del área urbana metropolitana no debe ser mayor a diez kilómetros por carretera pavimentada. Para el caso de la red intermunicipal de agrocidades, que se demuestre la compatibilidad en condiciones físicas, sociales, productivas y ambientales con el resto de los municipios integrantes de la ya existente; y

III. Que los ayuntamientos de los municipios que integren originalmente el área metropolitana, región metropolitana o sistema intermunicipal de agrocidades, sean escuchados en el procedimiento de aprobación del decreto, mediante un dictamen conjunto que deberán entregar a la instancia del Congreso Estatal encargada de dictaminar el caso.

TITULO TERCERO CONVENIOS DE COORDINACIÓN

Capítulo I GENERALIDADES DEL CONVENIO

Artículo 23. Partes del convenio.

1. Las partes del convenio de coordinación de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades son:

I. Cada uno de los municipios incluidos en la declaratoria de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades representados por el Presidente, Síndico y secretarios municipales; y

II. El Gobierno del Estado, representado por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 24. Contenido del convenio.

1. El convenio de coordinación debe contener cuando menos:

I. Capítulo de declaraciones: integrado por los datos generales de las partes y sus representantes, y los antecedentes sobre la declaratoria de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, expedida por el Congreso del Estado

II. Capítulo de obligaciones: integrado por las obligaciones contraídas conjunta e individualmente por cada parte, en el que se precisen:

a) Las funciones y servicios públicos municipales que son materia de coordinación y asociación metropolitana e intermunicipal;

b) El grado y alcance de la intervención de las instancias de coordinación en las etapas de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, revisión y evaluación de las funciones y servicios públicos municipales, así como de la realización de infraestructura metropolitana, regional e intermunicipal; además de las atribuciones reservadas a los municipios en dichas figuras de coordinación;

c) Las fórmulas, montos determinados o determinables, límites o topes, condiciones de ejecución, suspensivas y de exclusión, tiempos y demás aspectos relativos a las aportaciones en recursos financieros, humanos y materiales que harán las partes para el caso de cada función o servicio público municipal materia de coordinación metropolitana, regional o intermunicipal, así como para el funcionamiento de las instancias de coordinación; y

d) Las bases generales de la integración y operación del Fideicomiso Metropolitano que se constituirá, en su caso, para la creación del fondo único de los recursos financieros que se aporten para el desarrollo de los proyectos metropolitanos, que se determinen en el Programa Anual de Inversión; así como el esquema de financiamiento que sea creado para las Regiones Metropolitanas o Red Intermunicipal de Agrociudades, según corresponda.

III. Capítulo orgánico: integrado por las bases generales sobre los procedimientos, términos y plazos que, conforme a esta ley, se convengan para la expedición del estatuto orgánico que creará y regulará las instancias de coordinación metropolitana e intermunicipales;

IV. Capítulo de sanciones y controversias: integrado por las sanciones convenidas para el caso del incumplimiento de las obligaciones contraídas y la indicación de las instancias jurisdiccionales ante las que se dirimirán las posibles controversias derivadas de su aplicación; y

V. Capítulo de validación: integrado por la indicación del lugar y fecha de su celebración, así como la identificación, firma autógrafa y sello oficial de los representantes de las partes.

Artículo 25. Materia metropolitana e intermunicipal.

1. Son materias de interés público, para efectos de coordinación y asociación metropolitana e intermunicipal, las siguientes:

I. La planeación del desarrollo territorial sustentable;

II. La realización de funciones y prestación de servicios públicos municipales, en coordinación o asociación metropolitana o intermunicipal; y

III Las demás que establezca el convenio respectivo o autoricen conjuntamente los ayuntamientos, dentro de su competencia.

Artículo 26. Validez del convenio.

1. El convenio de coordinación metropolitana e intermunicipal requiere, para su validez:

I. Derivar del decreto de declaración de área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades correspondiente;

II. Ser aprobado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos de cada uno de los municipios del área metropolitana, región metropolitana o red de sistema de agrocidades;

III. Ser firmado por las partes; y

IV. Tener el contenido mínimo que establece esta ley.

2. Puede solicitarse ante las instancias jurisdiccionales competentes la nulidad total o parcial cuando no cumpla con los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 27. Vigencia y extinción del convenio.

1. El convenio de coordinación metropolitana e intermunicipal tiene una vigencia indefinida y se extingue:

I. Cuando la totalidad de los municipios integrantes del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades así lo acuerden;

II. En el caso de la región metropolitana, cuando la totalidad de los centros de población que conforman una región queden integrados al área metropolitana original.

2. En caso de extinción del convenio, se liquidarán las instancias de coordinación metropolitana e intermunicipal, y se cumplirán o extinguirán las obligaciones pendientes, en los términos del propio convenio o del acuerdo correspondiente.

Artículo 28. Revisión y modificación del convenio.

1. El convenio de coordinación metropolitana o intermunicipal está sujeto a revisión por parte del Congreso del Estado de Jalisco, y en su caso, a modificación, a solicitud de:

I. Cualquiera de los municipios integrantes del área metropolitana, región metropolitana o de la red intermunicipal de agrocidades, aprobada por las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento y presentada a las demás partes, durante los primeros seis meses del periodo constitucional del ayuntamiento correspondiente;

II. El Poder Ejecutivo del Estado, durante los primeros tres meses del periodo constitucional de la administración pública estatal correspondiente; y

III. Cuando menos la mitad más uno de los municipios integrantes del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, en cualquier tiempo.

2. Para incluir a un municipio en un convenio de coordinación metropolitana o intermunicipal, se requiere que:

I. Que el municipio interesado, forme parte del área metropolitana, región metropolitana o de la red intermunicipal de agrocidades en los términos de la declaración oficial correspondiente expedida por el Congreso del Estado;

II. Las partes suscribientes del convenio acepten la inclusión del municipio interesado; y

III. Se realicen las modificaciones necesarias al convenio correspondiente.

3. Para excluir a un municipio de un convenio de coordinación metropolitana o intermunicipal, se requiere:

I. Cumplir con lo que establezca el propio convenio para este supuesto; o

II. En caso de que el convenio no lo establezca, que:

a) El municipio interesado en excluirse lo proponga ante las demás partes del convenio, junto con una propuesta de la forma y términos para ceder o extinguir los derechos adquiridos y cumplir o extinguir las obligaciones contraídas a través del convenio de coordinación suscrito y demás actos jurídicos derivados del mismo; y

b) Se acuerde por las partes suscribientes la exclusión.

4. Cualquier modificación debe aprobarse por todas las partes, en los términos de esta ley.

Capítulo II

Constitución de las instancias de coordinación metropolitana e intermunicipal

Artículo 29. Naturaleza y contenido del estatuto orgánico.

1. El estatuto orgánico de las instancias de coordinación metropolitana e intermunicipal tiene carácter de reglamento intermunicipal y su aplicación corresponderá a las propias instancias de coordinación.

2. El estatuto orgánico debe contener:

I. La creación de las instancias de coordinación del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades correspondiente; y

II. La regulación de la organización y funcionamiento de dichas instancias, de acuerdo con las bases generales que establecen esta ley y el convenio de coordinación respectivo.

3. El estatuto orgánico y las disposiciones administrativas derivadas del mismo, en su caso, no pueden establecer obligaciones a terceros fuera de los propios municipios o las instancias de coordinación.

Artículo 30. Aprobación y publicación del estatuto orgánico.

1. Los municipios que integran el área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, deben aprobar el estatuto orgánico de las instancias de coordinación respectivas, de forma separada en cada uno de sus ayuntamientos, derivado del proyecto elaborado conjuntamente por los presidentes municipales correspondientes.

2. El estatuto orgánico y sus reformas deben publicarse en el periódico oficial del Estado y en las gacetas municipales de los municipios correspondientes, preferentemente el mismo día.

TÍTULO CUARTO

Instancias de coordinación metropolitana e intermunicipal

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 31. Instancias de coordinación.

1. Son instancias de coordinación metropolitana e intermunicipal, los siguientes entes:

I. La Junta de Coordinación Metropolitana;

II. Junta de Coordinación de Región Metropolitana

III. Junta de Coordinación de Agrociudades.

IV. El Instituto Metropolitano de Planeación;

V. Instituto Intermunicipal de Planeación de Agrociudades

VI. El Consejo Ciudadano Metropolitano;

VII. Consejo Ciudadano de Región Metropolitana

VIII. Consejo Ciudadano de Agrociudades; y

IX. Los demás que establezca el estatuto orgánico del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades correspondiente, los cuales sólo pueden crearse cuando, derivado del convenio de coordinación, se acuerde la realización de funciones públicas o la prestación de servicios públicos municipales de manera común para toda el área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades.

2. A la denominación de las instancias de coordinación se agrega el nombre particular del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades correspondiente.

Capítulo II
Junta de Coordinación

Artículo 32. Naturaleza e integración de la Junta.

1. La Junta es un órgano intermunicipal de coordinación política para cada figura, integrado por los presidentes municipales correspondientes al área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades según corresponda, el Gobernador del Estado **y un representante del Congreso del Estado, que para**

estos efectos deberá ser el presidente de la Comisión de Asuntos Metropolitanos en turno.

En el caso de Región Metropolitana la Junta además de ser integrada por los presidentes municipales que competen a la declaratoria, deberán ser partícipes los municipios del área metropolitana a la que correspondan y el Gobernador del Estado y el representante del Congreso del Estado.

2. La Junta tiene un Secretario Técnico que realiza funciones de carácter ejecutivo y es el director del Instituto correspondiente.

3. La presidencia de la Junta es rotativa entre todos los presidentes municipales, por periodos de seis meses, en orden alfabético de los nombres de los municipios integrantes.

Artículo 33. Atribuciones de la Junta.

1. La Junta tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, enviar para su aprobación a los ayuntamientos correspondientes, así como coordinar y vigilar la ejecución de la agenda metropolitana e intermunicipal;

II. Autorizar, enviar para su aprobación a los ayuntamientos correspondientes, así como coordinar y vigilar la ejecución de:

a) El plan de ordenamiento territorial metropolitano;

b) El plan de ordenamiento territorial y ecológico de la región metropolitana;

c) El plan de ordenamiento territorial y ecológico de agrocidades;

d) El programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;

e) El programa de desarrollo regional metropolitano y proyectos;

f) El programa de desarrollo de agrocidades y proyectos;
mmmmmmmmmm

g) El atlas de riesgo metropolitano;

h) Los demás instrumentos de planeación y programación derivados de las áreas sujetas a coordinación metropolitana o intermunicipal, en los términos del convenio respectivo; y

i) Los demás instrumentos de planeación metropolitana o intermunicipal a que se refiere el Código Urbano para el Estado de Jalisco y otras leyes aplicables;

III. Gestionar los asuntos de su interés ante las instancias internacionales, federales, estatales o municipales correspondientes;

IV. Aprobar y publicar la convocatoria pública abierta para la selección de los integrantes del Consejo;

V. Elaborar el proyecto y proponer para su aprobación a los ayuntamientos correspondientes y al Poder Ejecutivo del Estado la constitución y, en su caso, modificación, del Fideicomiso Metropolitano como fondo único de administración de los recursos financieros del área metropolitana; o bien para el caso de región metropolitana o de la red intermunicipal de agrocidades, el esquema de financiamiento que corresponda.

VI. Diseñar, autorizar y enviar para su aprobación a los ayuntamientos correspondientes, los mecanismos e instrumentos tendientes a conjuntar en el Fideicomiso Metropolitano, los fondos federales o estatales que correspondan al área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades respectiva, cuando la normativa aplicable lo permita;

VII. Fungir como comité técnico del Fideicomiso Metropolitano cuando no se establezca disposición en contrario en el convenio de coordinación metropolitana y no se contravengan otras disposiciones legales aplicables en la figura de área metropolitana; para el caso de región metropolitana y red intermunicipal de agrocidades tendrá dicha función en el esquema de financiamiento que sea creado para dichos fines.

VIII. Aprobar el Programa Anual de Inversión que contendrá los proyectos metropolitanos que se realizarán con recursos del Fideicomiso Metropolitano para la figura de área metropolitana;

IX. Las demás que le concedan el convenio de coordinación y el estatuto orgánico respectivo.

x

2. Cuando la Junta modifique las propuestas técnicas enviadas por el Instituto debe motivar técnicamente los cambios incorporados.

Artículo 34. Funcionamiento de la Junta.

1. La Junta requiere la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar válidamente. Las sesiones son públicas, con las excepciones que el estatuto orgánico establece como reservadas. La Junta debe sesionar cuando menos una vez al mes.

2. La Junta debe tomar sus acuerdos preferentemente por consenso unánime de los integrantes. Cuando no se logre el consenso, el asunto respectivo deberá agendarse en una sesión posterior, a celebrarse en día distinto al en que originalmente se trató y con una diferencia mínima de cuarenta y ocho horas, para que sea nuevamente discutido y en caso de no haber consenso, será votado.

3. Las resoluciones por votación se registrarán por lo que establezcan el convenio y el estatuto orgánico correspondientes.

Capítulo III Instituto de Planeación

Artículo 35. Naturaleza e integración del Instituto.

1. El Instituto es un organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto coordinar la planeación del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades correspondiente, y apoyar técnicamente a la Junta de Coordinación Metropolitana. Es encabezado por un director e integrado por las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico correspondiente.

2. Para ser director del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

III. Tener estudios de Licenciatura;

IV. No haber sido condenado por delito doloso; y

V. Los demás requisitos que señale el estatuto orgánico.

3. El director es designado por la Junta, de entre las propuestas que presenten sus integrantes, dura en su cargo cuatro años y puede ser reelecto hasta por dos periodos subsecuentes más.

4. El director es suplido en sus ausencias temporales por el servidor público del nivel jerárquico inmediato inferior que determine el estatuto orgánico.

Artículo 36. Atribuciones del Instituto.

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer a la Junta, para su consideración, autorización y posterior envío a los ayuntamientos para su aprobación

a) El plan de ordenamiento territorial metropolitano;

b) El plan de ordenamiento territorial y ecológico de la región metropolitana;

c) El plan de ordenamiento territorial y ecológico de agrocidades;

d) El programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;

e) El programa de desarrollo regional metropolitano y proyectos;

f) El programa de desarrollo de agrocidades y proyectos;

g) El Atlas de riesgo metropolitano, regional o intermunicipal;

h) El programa anual de inversión;

i) Los demás instrumentos de planeación y programación derivados de las áreas sujetas a coordinación, en los términos del convenio respectivo; y

j) Los demás instrumentos de planeación metropolitana e intermunicipal a que se refiere el Código Urbano para el Estado de Jalisco y otras leyes aplicables;

II. Evaluar los instrumentos de planeación señalados en la fracción anterior; y

III. Elaborar los documentos técnicos encomendados por la Junta, en las áreas sujetas a coordinación metropolitana e intermunicipal.

IV. Elaborar estudios técnicos correspondientes a distintas materias, según sea necesario, complementarios a los instrumentos de planeación, así como el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

V. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta, en el ámbito de su competencia; y

VI. Las demás que le concedan los municipios a través del convenio de coordinación y el estatuto orgánicos correspondientes.

2. El Instituto debe coordinarse con las dependencias y entidades estatales correspondientes en el desahogo de los asuntos de su competencia.

Capítulo IV Consejo Ciudadano

Artículo 37. Naturaleza e integración del Consejo.

1. El Consejo es un órgano consultivo intermunicipal, de participación ciudadana y carácter honorífico, integrado por ciudadanos representantes de las asociaciones vecinales y organizaciones civiles, profesionales y académicas asentadas en el área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, con el objetivo de ser el enlace entre la población en general y las instancias de coordinación para la toma de decisiones.

2. El Consejo se integrará por el número de consejeros que determine el estatuto orgánico, sin que pueda ser menor a dos consejeros por municipio integrante del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades.

3. No pueden integrar el Consejo:

I. Servidores públicos federales, estatales o municipales en funciones;

II. Ministros de culto religioso;

III. Integrantes de las fuerzas armadas o cuerpos de policía;

IV. Miembros de las dirigencias federales, estatales o municipales de los partidos políticos o agrupaciones políticas; y

V. Los que establezca el estatuto orgánico.

4. Los integrantes del Consejo deben seleccionarse aleatoriamente de entre las propuestas ciudadanas, derivado de una convocatoria pública abierta, en los términos del estatuto orgánico. Durando en su cargo tres años a partir de la selección aleatoria.

5. El Consejo tiene un presidente que es electo de entre los propios integrantes, por periodos de seis meses, sin que pueda reelegirse para el periodo inmediato.

6. El Consejo puede tener un Secretario Técnico que debe depender administrativamente del Instituto.

En el caso de Región Metropolitana, el Consejo estará conformado por los representantes de los municipios que participan en la declaratoria de Región

Metropolitana, además de los consejeros electos del Área Metropolitana a la que pertenecen. Sin embargo los participantes del Consejo de Área Metropolitana no podrán ser electos presidentes del Consejo de Región Metropolitana.

Artículo 38. Atribuciones del Consejo.

1. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar opiniones, realizar consultas y hacer propuestas y recomendaciones a los municipios del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, la Junta, el Instituto o demás órganos de coordinación en todos los aspectos de las áreas sujetas a coordinación metropolitana e intermunicipal en los términos del convenio;

II. Denunciar las anomalías detectadas y presentar propuestas para el mejor funcionamiento de las instancias de coordinación metropolitana e intermunicipal;

III. Solicitar la elaboración de estudios técnicos especializados para complementar o fundamentar la elaboración de los instrumentos de planeación, así como el cumplimiento de las atribuciones y objetivos del Instituto.

IV. Las demás que le concedan el convenio de coordinación y el estatuto orgánico correspondientes.

Artículo 39. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo requiere la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar y tomar acuerdos válidamente.

2. Las sesiones del Consejo son públicas y deben realizarse con la periodicidad que establezca el estatuto orgánico y cuando menos una cada tres meses.

3. El Consejo toma sus acuerdos por mayoría de votos de los integrantes presentes. Los acuerdos del Consejo en ningún caso serán vinculantes para la Junta, el Instituto o los demás órganos de coordinación metropolitana e intermunicipal.

Capítulo V Evaluación y Seguimiento

Artículo 40. Se establecerá un sistema de evaluación de proyectos, planes o programas contenidos en el programa anual de inversión, así como los recursos invertidos en el mismo, donde se demuestren los resultados de la aplicación de

los recursos del Fondo Metropolitano, recursos Estatales, Municipales o cualquier otra fuente de financiamiento.

Artículo 41. El sistema de evaluación deberá tener como mínimo los siguientes indicadores:

- I. Los indicadores costo-beneficio, el cual deberá explicar con claridad la naturaleza y alcance, así como contar con información relevante del análisis costo y beneficio de los proyectos aplicados en un esquema financiero; y
- II. Los indicadores de resultados que medirá los efectos social, ambiental o productivo de los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura llevadas a cabo en el periodo anual.

Artículo 42. De acuerdo a los elementos anteriores, la Secretaría o entidad, deberá Informar anualmente a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, sobre la aplicación de los recursos en cuanto al avance y resultado de los proyectos, planes, programas, acciones u obras de infraestructura en las que se aplica el recurso, así como al Congreso del Estado y a las Juntas de Coordinación correspondientes al Área Metropolitana, región Metropolitana o Red Intermunicipal de Agrocidades, para su evaluación y dictamen.

Artículo 43. Corresponderá a cada instancia de coordinación de las áreas metropolitanas existentes, entregar un informe anual al Congreso del Estado acerca de los avances y resultados obtenidos, correspondientes a los compromisos realizados en sus respectivos convenios de coordinación, de manera que se justifique su conformación y existencia.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 5 fracción III, IX, LXVII, LXVIII, 7 fracción III, 10 fracción IX, XLVII, XLVIII, XLIX, 11 fracciones VI, VII, 37 fracción VI, 53, 54, 56, 66, 67, 68, 69, 78 fracción I, II, 82 fracción I, 89 fracción IV, 91, 100, 101, 102 fracción I, II, III, 106 fracción I, II, III, IV, 107, 118, 127 Y 138 y se adiciona el artículo 56 Bis del Código Urbano para el estado de Jalisco.

Esta reforma permitirá la homologación de conceptos de la Ley de Coordinación Metropolitana e Intermunicipal propuesta, con el Código Urbano reflejado en los artículos 5,55 y 56, la anexión de la nueva figura y sus instancias de coordinación en los artículos 7,10,11,37,53,54,66, 67, 68, 78, 82,89, 91, 100, 101, 118, 127,138; así como las atribuciones que les corresponden, y los términos en los que se realizarán los instrumentos de planeación, reflejado en los artículos 69,102,106 y 107, quedando como sigue:

Código Urbano para el Estado de Jalisco

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. Para los efectos de éste Código, se entiende por:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. Área Metropolitana: Centro de población, geográficamente delimitado, asentado en el territorio de dos o más municipios, con una población de cuando menos cincuenta mil habitantes, declarada por el Congreso del Estado con ese carácter de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca la ley en la materia de coordinación metropolitana;</p> <p>IX a XLIX...</p> <p>L. Metropolización: Proceso que implica la asociación tendencial o inducida de un conglomerado urbano con características económicas, sociales, funcionales y productivas comunes, que propicia mejoras en los flujos de bienes, personas y servicios interconectados en sus territorios;</p> <p>LI a LXV...</p> <p>LXVI. Región Metropolitana: Delimitación geográfica integrada por un Área Metropolitana y uno o más centros de población, geográficamente cercanos, con tendencias de crecimiento que los acerquen y relaciones socioeconómicas, declara</p>	<p>Artículo 5°. Para los efectos de este Código, se entiende por:</p> <p>I a II</p> <p>III. Agrociudad: Sistema en el que se desarrollan en sinergia un centro de población urbano de más de veinte mil habitantes, con actividades pertenecientes al sector económico primario.</p> <p>IX. Área metropolitana: es la denominación con la que se conoce al fenómeno de dos o más centros de población de al menos cincuenta mil habitantes, y de municipios distintos, cuya unión física, social y económica genera un territorio predominantemente urbano. Es reconocida oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado.</p> <p>IX a XLIX...</p> <p>LXVII. Red intermunicipal de agrociudades: es la unión voluntaria de dos o más municipios para generar una planeación conjunta en materia de gestión y administración del territorio. Permite manejar en común los servicios públicos, mejorando el ordenamiento del territorio en función a sus capacidades naturales,</p>

<p>oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado; LXVII a LXXXIV.</p>	<p>racionalizando los recursos y las funciones administrativas; reconocido oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado.</p> <p>LI a LXV...</p> <p>LXVIII. Región metropolitana: es la delimitación geográfica correspondiente a un conjunto de municipios colindantes o cercanos a un área metropolitana, los cuales presentan vínculos socioeconómicos, así como tendencias de crecimiento en relación a ella sin presentar una conurbación, declarada oficialmente con ese carácter por decreto del Congreso del Estado.</p> <p>Atlas de Riesgos: Sistema Integral de Información sobre los Agentes Perturbadores y Daños Esperados, cuyo objetivo es ubicar e identificar el tipo y grado de riesgos existentes para detectar, clasificar y zonificar las áreas de peligros, vulnerabilidad y riesgos con la finalidad de identificar una correlación entre las zonas propensas al desarrollo de fenómenos perturbadores y el espacio físico vulnerable.</p>
<p>Artículo 7º. Corresponde al Congreso del Estado:</p>	<p>Artículo 7º. Corresponde al Congreso del Estado:</p>

I. Decretar la fundación de centros de población, previstos en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

II. Verificar el registro y control de las áreas de cesión para destinos, que se deben aportar e integrar como bienes del dominio público al patrimonio municipal;

III. Aprobar la delimitación, y hacer la declaratoria de las áreas y regiones metropolitanas localizadas en el territorio del estado.

IV. Designar al Procurador de Desarrollo Urbano;

V. Intervenir para verificar el cumplimiento de este Código, de conformidad con las atribuciones que le competen;

VI. Establecer procedimientos de auditoría administrativa, a fin de verificar en su caso, la observancia de los programas y planes de desarrollo urbano y su zonificación, por parte de las autoridades municipales facultadas para autorizar acciones urbanísticas y obras de edificación, y en general, el cumplimiento de las normas de zonificación y los procedimientos previstos en este ordenamiento, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que se le otorguen en el presente Código y otros ordenamientos.

I. Decretar la fundación de centros de población, previstos en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano;

II. Verificar el registro y control de las áreas de cesión para destinos, que se deben aportar e integrar como bienes del dominio público al patrimonio municipal;

III. Aprobar la delimitación, y hacer la declaratoria de las áreas metropolitanas, **regiones metropolitanas y redes intermunicipales de agrocidades** localizadas en el territorio del estado.

IV. Designar al Procurador de Desarrollo Urbano;

V. Intervenir para verificar el cumplimiento de este Código, de conformidad con las atribuciones que le competen;

VI. Establecer procedimientos de auditoría administrativa, a fin de verificar en su caso, la observancia de los programas y planes de desarrollo urbano y su zonificación, por parte de las autoridades municipales facultadas para autorizar acciones urbanísticas y obras de edificación, y en general, el cumplimiento de las normas de zonificación y los procedimientos previstos en este ordenamiento, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que se le otorguen en el presente Código y otros ordenamientos.

Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

I a VIII...

IX. Participar en el ordenamiento y regulación de las áreas o regiones metropolitanas que incluyan centros de población de su territorio, conforme a las disposiciones legales, al convenio y la declaratoria donde se reconozca su existencia;

X a XLVI...

XLVII. Aprobar de conformidad con el convenio de coordinación metropolitana, el programa de desarrollo, el plan de ordenamiento territorial y los planes sectoriales metropolitanos;

XLVIII. Aprobar los convenios de coordinación metropolitana propuestos por las instancias de coordinación correspondientes;

XLIX. Participar en la constitución de los Institutos Metropolitanos de Planeación, propuestos por la Junta de Coordinación Metropolitana, de conformidad con el convenio de coordinación metropolitana;

L a LX.

Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

I a VIII...

IX. Participar en el ordenamiento y regulación de las áreas metropolitanas, **regiones metropolitanas y redes intermunicipales de agrocidades**, que incluyan centros de población de su territorio, conforme a las disposiciones legales, al convenio y la declaratoria donde se reconozca su existencia;

X a XLVI...

XLVII. Aprobar de conformidad con los convenios de coordinación metropolitana e intermunicipal, los programas de desarrollo, los planes de ordenamiento territorial y los planes sectoriales metropolitanos e intermunicipales;

XLVIII. Aprobar los convenios de coordinación metropolitana e intermunicipal propuestos por las instancias de coordinación correspondientes;

XLIX. Participar en la constitución de los Institutos Metropolitanos e Intermunicipales de Planeación, propuestos por la Juntas de Coordinación, de conformidad con el convenio de coordinación metropolitana **e intermunicipal**;

L a LX.

<p>Artículo 11. Son atribuciones del Presidente Municipal:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Participar con voz y voto en las instancias de coordinación política de carácter metropolitano;</p> <p>VII. Proponer ante el Ayuntamiento los acuerdos de la Junta de Coordinación Metropolitana en que participe, que requieran la aprobación del Ayuntamiento;</p> <p>VIII a XXI.</p>	<p>Artículo 11. Son atribuciones del Presidente Municipal:</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Participar con voz y voto en las instancias de coordinación política de carácter metropolitano e intermunicipal;</p> <p>VII. Proponer ante el Ayuntamiento los acuerdos de las Juntas de Coordinación Metropolitana e Intermunicipal en que participe, y las cuales requieran la aprobación del Ayuntamiento;</p> <p>VIII a XXI.</p>
<p>Artículo 37. Son organismos de participación social, vecinal y de consulta:</p> <p>I. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>II. Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano;</p> <p>III. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano;</p> <p>IV. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la ley en materia de administración pública municipal;</p> <p>V. Las asociaciones que se constituyan para la conservación y mejoramiento del Patrimonio Cultural</p>	<p>Artículo 37. Son organismos de participación social, vecinal y de consulta:</p> <p>I. El Consejo Estatal de Desarrollo Urbano;</p> <p>II. Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano;</p> <p>III. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano;</p> <p>IV. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones de la ley en materia de administración pública municipal;</p> <p>V. Las asociaciones que se constituyan para la conservación y mejoramiento del Patrimonio Cultural</p>

<p>inmueble del Estado, conforme las disposiciones del presente Código; y</p> <p>VI. Los Consejos Metropolitanos de Participación Ciudadana.</p>	<p>inmueble del Estado, conforme las disposiciones del presente Código; y</p> <p>VI. Los Consejos Metropolitanos e Intermunicipales de Participación Ciudadana.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ÁREAS Y REGIONES METROPOLITANAS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS, REGIONES METROPOLITANAS Y RED INTERMUNICIPAL DE AGROCIUDADES</p>
<p>Artículo 53. El presente título tiene por objeto fijar las bases generales para vincular las disposiciones estatales en materia de desarrollo urbano con la creación de las áreas y regiones metropolitanas y sus instancias de coordinación, reguladas en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana.</p>	<p>Artículo 53. El presente título tiene por objeto fijar las bases generales para vincular las disposiciones estatales en materia de desarrollo urbano con la creación de las áreas metropolitanas, regiones metropolitanas y redes intermunicipales de agrocidades y sus instancias de coordinación, reguladas en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana e intermunicipal.</p>
<p>Artículo 54. Las disposiciones complementarias al desarrollo urbano para normar la coordinación y gestión de las áreas y regiones metropolitanas estarán establecidas en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana.</p>	<p>Artículo 54. Las disposiciones complementarias al desarrollo urbano para normar la coordinación y gestión de las áreas metropolitanas, regiones metropolitanas y redes intermunicipales de agrocidades estarán establecidas en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana e intermunicipal.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p>

<p style="text-align: center;">De la Delimitación de las Áreas Metropolitanas, Regiones Metropolitanas</p>	<p style="text-align: center;">De la Delimitación de las Áreas Metropolitanas, Regiones Metropolitanas y Red Intermunicipal de Agrociudades</p>
<p>Artículo 55. Cuando por su crecimiento urbano, continuidad física y relaciones socioeconómicas dos o más municipios del estado formen un mismo centro de población conurbado con una población de cuando menos cincuenta mil habitantes, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de un área metropolitana, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana.</p>	<p>Artículo 55. Cuando exista una unión física entre dos o más centros de población de cuando menos cincuenta mil habitantes con base en el último censo o conteo oficial de población, correspondientes a municipios distintos y se demuestre la existencia de un alto grado de integración socioeconómica entre estos municipios, así como características predominantemente urbanas, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de un área metropolitana, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana e intermunicipal.</p>
<p>Artículo 56. Cuando por su cercanía geográfica, tendencias de crecimiento y relaciones socioeconómicas, uno o más centros urbanos tiendan a integrarse a un área metropolitana, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una región metropolitana de acuerdo al procedimiento establecido en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana.</p>	<p>Artículo 56. Cuando exista cercanía geográfica y tendencias de crecimiento sin presentar conurbación, entre un área metropolitana y uno o más municipios, así como relaciones socioeconómicas que los vinculen, de manera que sea necesario realizar una planeación y política urbana conjunta, el Congreso del Estado hará una declaratoria de Región Metropolitana, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana e intermunicipal.</p>
	<p>Artículo 56bis. Cuando exista la voluntad de unir dos o más</p>

	<p>municipios rurales, pero representados por localidades urbanas, con actividades predominantemente primarias, de manera que se conjuntan ambas características, existiendo una relación cultural, social y ambiental entre ellos, el Congreso del Estado hará la declaratoria de integración de una red intermunicipal de agrocidades, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana e intermunicipal.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De las Instancias de Coordinación Metropolitana</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">De las Instancias de Coordinación Metropolitana e Intermunicipal</p>
<p>Artículo 66. Son instancias de coordinación metropolitana, los siguientes entes intermunicipales:</p> <p>I. La Junta de Coordinación Metropolitana;</p> <p>II. El Instituto Metropolitano de Planeación;</p> <p>III. El Consejo Ciudadano Metropolitano, y</p> <p>IV. Los demás que se establezcan en los instrumentos jurídicos correspondientes, de acuerdo con la ley estatal en materia de coordinación metropolitana.</p>	<p>Artículo 66. Son instancias de coordinación metropolitana e intermunicipales, los siguientes entes:</p> <p>I. La Junta de Coordinación Metropolitana;</p> <p>II. Junta de Coordinación de la Región Metropolitana;</p> <p>III. Junta de Coordinación de Agrocidades;</p> <p>IV. El Instituto Metropolitano de Planeación;</p> <p>V. El Instituto Intermunicipal de Planeación de Agrocidades;</p>

	<p>VI. El Consejo Ciudadano Metropolitano;</p> <p>VII. El Consejo Ciudadano de Región Metropolitana;</p> <p>VIII. El Consejo Ciudadano de Agrociudades, y</p> <p>IX. Los demás que establezca el estatuto orgánico del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades correspondiente, los cuales sólo pueden crearse cuando, derivado del convenio de coordinación, se acuerde la realización de funciones públicas o la prestación de servicios públicos municipales de manera común para toda el área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades.</p>
<p>Artículo 67. La Junta de Coordinación Metropolitana es el órgano intermunicipal de coordinación política, integrado por los presidentes de los municipios que conforman el área o región metropolitana correspondiente y el Gobernador del Estado, que tiene como objeto ser la instancia para la toma de acuerdos en los asuntos metropolitanos que requieren aprobación de los ayuntamientos respectivos. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Junta son los establecidos en la ley estatal en materia de coordinación</p>	<p>Artículo 67. Las Juntas de Coordinación Metropolitana, de Región Metropolitana y de Agrociudades, son los órganos intermunicipales de coordinación política de cada figura, integradas por los presidentes de los municipios que conforman el área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades correspondiente, y el Gobernador del Estado, que tiene como objeto ser la instancia para la toma de acuerdos en los asuntos metropolitanos e intermunicipales que requieren</p>

<p>metropolitana y demás instrumentos jurídicos aplicables de conformidad con la misma.</p>	<p>aprobación de los ayuntamientos respectivos. La organización, funcionamiento y atribuciones de las Juntas son los establecidos en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana e intermunicipal y demás instrumentos jurídicos aplicables de conformidad con la misma.</p>
<p>Artículo 68. El Instituto Metropolitano de Planeación es el organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto coordinar la planeación del área o región metropolitana correspondiente. La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto son los establecidos en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana y demás instrumentos jurídicos aplicables de conformidad con la misma.</p>	<p>Artículo 68. El Instituto Metropolitano de Planeación y el Instituto Intermunicipal de Planeación de Agrociudades, son los organismos públicos descentralizados intermunicipales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto coordinar la planeación del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades correspondiente. La organización, funcionamiento y atribuciones de los Institutos son los establecidos en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana e intermunicipal y demás instrumentos jurídicos aplicables de conformidad con la misma.</p>
<p>Artículo 69. El Consejo Ciudadano Metropolitano es el órgano de carácter honorífico, de participación ciudadana y de consulta directa de la Junta de Coordinación Metropolitana, que tiene por objeto recibir, organizar y canalizar las propuestas ciudadanas en asuntos</p>	<p>Artículo 69. El Consejo Ciudadano Metropolitano, de Región Metropolitana o de Agrociudades, es el órgano consultivo intermunicipal, de participación ciudadana y carácter honorífico, integrado por ciudadanos</p>

<p>de interés metropolitano. La organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo son los establecidos en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana y demás instrumentos jurídicos aplicables de conformidad con la misma.</p>	<p>representantes de las asociaciones vecinales y organizaciones civiles, profesionales y académicas asentadas en el área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades, con el objetivo de ser el enlace entre la población en general y las instancias de coordinación para la toma de decisiones. La organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo son los establecidos en la ley estatal en materia de coordinación metropolitana e intermunicipal, y demás instrumentos jurídicos aplicables de conformidad con la misma.</p>
--	--

TÍTULO QUINTO

DE LA PLANEACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO I

De la planeación del desarrollo urbano

<p>Artículo 78.</p> <p>A. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano se integrará por un conjunto de programas y planes, de desarrollo y ejecución obligatorios, articulados entre sí, organizados de la siguiente manera:</p> <p>I.- Programas de Desarrollo Urbano</p> <p>a) Programa Estatal de Desarrollo Urbano;</p>	<p>Artículo 78.</p> <p>A. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo Urbano se integrará por un conjunto de programas y planes, de desarrollo y ejecución obligatorios, articulados entre sí, organizados de la siguiente manera:</p> <p>I.- Programas de Desarrollo Urbano</p> <p>a) Programa Estatal de Desarrollo Urbano;</p>
--	--

<p>b) Programas Municipales de Desarrollo Urbano; y</p> <p>c) Programas de Desarrollo Metropolitano;</p> <p>II. Planes y Programas de Referencia:</p> <p>a) Planes Regionales de Integración Urbana;</p> <p>b) Programas de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado;</p> <p>c) Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano; y</p> <p>d) Programas de Ordenamiento Ecológico Local;</p> <p>III.- Planes Básicos de Desarrollo Urbano</p> <p>a) Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población</p> <p>b) Planes Parciales de Desarrollo Urbano</p> <p>Los programas o planes que integran el Sistema de Planeación para el Desarrollo Urbano estarán a cargo de manera concurrente del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y deberán ser congruentes entre sí.</p> <p>B. Los programas y planes de desarrollo urbano, además de los aspectos que específicamente señale el Código, deberán contener al menos:</p> <p>I. El estado que guardan los sistemas de redes de infraestructura, servicios y</p>	<p>b) Programas Municipales de Desarrollo Urbano;</p> <p>c) Programas de Desarrollo Metropolitano;</p> <p>d) Programas de Desarrollo de Región Metropolitana; y</p> <p>e) Programas de Desarrollo de Agrociudades.</p> <p>II. Planes y Programas de Referencia:</p> <p>a) Planes Regionales de Integración Urbana;</p> <p>b) Programas de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado;</p> <p>c) Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano;</p> <p>d) Planes de Ordenamiento Territorial y Ecológico de Región Metropolitana;</p> <p>e) Planes de Ordenamiento Territorial y Ecológico de Agrociudades; y</p> <p>d) Programas de Ordenamiento Ecológico Local;</p> <p>III.- Planes Básicos de Desarrollo Urbano</p> <p>a) Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población</p> <p>b) Planes Parciales de Desarrollo Urbano</p>
---	--

<p>equipamiento y necesidades de renovación;</p> <p>II. Especificación temporal de los plazos de cumplimiento de cada una de las acciones a desarrollar;</p> <p>III. Los mecanismos financieros a utilizarse para sufragar las obras, acciones e inversiones propuestas en el plan o programa, conforme a las disposiciones fiscales y presupuestales aplicables;</p> <p>IV. Plano general y los anexos gráficos con información desagregada que sean necesarios según los estudios realizados;</p> <p>V. Los indicadores para su evaluación y su metodología; y</p> <p>VI. En caso de que el instrumento de jerarquía mayor cuente ya con el estudio con la especificidad necesaria al ámbito de aplicación que se requiere, en uno o más de los elementos señalados, bastará la remisión a dicho documento y estudio específico, siempre que resulte actual en atención a la modificación que se pretende.</p>	<p>Los programas o planes que integran el Sistema de Planeación para el Desarrollo Urbano estarán a cargo de manera concurrente del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y deberán ser congruentes entre sí.</p> <p>B. Los programas y planes de desarrollo urbano, además de los aspectos que específicamente señale el Código, deberán contener al menos:</p> <p>I. El estado que guardan los sistemas de redes de infraestructura, servicios y equipamiento y necesidades de renovación;</p> <p>II. Especificación temporal de los plazos de cumplimiento de cada una de las acciones a desarrollar;</p> <p>III. Los mecanismos financieros a utilizarse para sufragar las obras, acciones e inversiones propuestas en el plan o programa, conforme a las disposiciones fiscales y presupuestales aplicables;</p> <p>IV. Plano general y los anexos gráficos con información desagregada que sean necesarios según los estudios realizados;</p> <p>V. Los indicadores para su evaluación y su metodología; y</p> <p>VI. En caso de que el instrumento de jerarquía mayor cuente ya con el estudio con la especificidad necesaria al ámbito de aplicación que se requiere, en uno o más de los</p>
--	---

	<p>elementos señalados, bastará la remisión a dicho documento y estudio específico, siempre que resulte actual en atención a la modificación que se pretende.</p>
<p>Artículo 82. Los programas y planes de desarrollo urbano se elaborarán conforme las disposiciones de este Código y serán publicados íntegramente, en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que se autoricen, en los siguientes medios oficiales de divulgación:</p> <p>I. El programa estatal de desarrollo urbano, los planes regionales de integración urbana y los planes de ordenamiento territorial metropolitanos, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”;</p> <p>II. El programa municipal de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de los centros de población, los planes parciales de desarrollo urbano en las cuales participe el Municipio, se publicarán:</p> <p>a) En la Gaceta Oficial del municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el periódico oficial <i>El Estado de Jalisco</i>;</p> <p>b) En los lugares visibles de la cabecera municipal, así como las delegaciones y agencias municipales lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del</p>	<p>Artículo 82. Los programas y planes de desarrollo urbano se elaborarán conforme las disposiciones de este Código y serán publicados íntegramente, en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que se autoricen, en los siguientes medios oficiales de divulgación:</p> <p>I. El programa estatal de desarrollo urbano, los planes regionales de integración urbana y los planes de ordenamiento territorial metropolitanos, de región metropolitana y agrociudades, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”;</p> <p>II. El programa municipal de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de los centros de población, los planes parciales de desarrollo urbano en las cuales participe el Municipio, se publicarán:</p> <p>a) En la Gaceta Oficial del municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el periódico oficial <i>El Estado de Jalisco</i>;</p> <p>b) En los lugares visibles de la cabecera municipal, así como las delegaciones y agencias municipales lo cual debe certificar el servidor</p>

<p>Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso; y</p> <p>c) En la página de internet del Ayuntamiento, de forma accesible para la población, debiendo ser actualizados de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de este ordenamiento.</p> <p>Asimismo, se publicará en dos diarios de mayor circulación en las localidades comprendidas en el área de aplicación del plan o programa, una inserción donde se informe respecto a su aprobación y publicación en el medio oficial de divulgación correspondiente de acuerdo a las fracciones anteriores.</p>	<p>público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso; y</p> <p>c) En la página de internet del Ayuntamiento, de forma accesible para la población, debiendo ser actualizados de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de este ordenamiento.</p> <p>Asimismo, se publicará en dos diarios de mayor circulación en las localidades comprendidas en el área de aplicación del plan o programa, una inserción donde se informe respecto a su aprobación y publicación en el medio oficial de divulgación correspondiente de acuerdo a las fracciones anteriores.</p>
--	---

Sección Primera

Del Programa Estatal de Desarrollo Urbano

<p>Artículo 89. Los objetivos del programa estatal de desarrollo urbano, estarán dirigidos a promover el desarrollo urbano sustentable de los centros de población, en congruencia con el programa nacional de desarrollo urbano, mediante:</p> <p>I. Las investigaciones relativas al proceso de urbanización y al desarrollo de los centros de población en la entidad;</p> <p>II. La jerarquización de un sistema de regiones y centros de población para promover una relación armónica entre</p>	<p>Artículo 89. Los objetivos del programa estatal de desarrollo urbano, estarán dirigidos a promover el desarrollo urbano sustentable de los centros de población, en congruencia con el programa nacional de desarrollo urbano, mediante:</p> <p>I. Las investigaciones relativas al proceso de urbanización y al desarrollo de los centros de población en la entidad;</p> <p>II. La jerarquización de un sistema de regiones y centros de población para promover una relación armónica entre</p>
--	--

<p>el medio rural y el urbano, considerando la aptitud y requerimientos del suelo, en relación con las actividades que afecten al desarrollo urbano;</p> <p>III. Proponer la fundación de centros de población;</p> <p>IV. El reconocimiento y establecimiento de las áreas o regiones metropolitanas;</p> <p>V. La integración y aplicación de las medidas de protección de áreas naturales protegidas y del Patrimonio Cultural del Estado, en las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para asegurar la congruencia del ordenamiento territorial con el ordenamiento ecológico de la Entidad;</p> <p>VI. La integración y aplicación de las medidas prevención y mitigación de riesgos en las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;</p> <p>VII. La orientación de la política fiscal a la promoción del desarrollo urbano;</p> <p>VIII. La aplicación de estímulos para el desarrollo de zonas prioritarias;</p> <p>IX. La promoción de la participación solidaria de los distintos grupos que</p>	<p>el medio rural y el urbano, considerando la aptitud y requerimientos del suelo, en relación con las actividades que afecten al desarrollo urbano;</p> <p>III. Proponer la fundación de centros de población;</p> <p>IV. El reconocimiento y establecimiento de las áreas metropolitanas, regiones metropolitanas y redes intermunicipales de agrocidades;</p> <p>V. La integración y aplicación de las medidas de protección de áreas naturales protegidas y del Patrimonio Cultural del Estado, en las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para asegurar la congruencia del ordenamiento territorial con el ordenamiento ecológico de la Entidad;</p> <p>VI. La integración y aplicación de las medidas prevención y mitigación de riesgos en las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;</p> <p>VII. La orientación de la política fiscal a la promoción del desarrollo urbano;</p> <p>VIII. La aplicación de estímulos para el desarrollo de zonas prioritarias;</p> <p>IX. La promoción de la participación solidaria de los distintos grupos que</p>
--	---

<p>integran las comunidades en la promoción del desarrollo urbano;</p> <p>X. La realización de programas de obra pública que satisfagan las necesidades prioritarias y optimicen la relación costo-beneficio;</p> <p>XI. La inversión en programas coordinados con la federación y los municipios, con recursos federales, municipales o mixtos; y</p> <p>XII. El apego a los Indicadores de Sustentabilidad.</p>	<p>integran las comunidades en la promoción del desarrollo urbano;</p> <p>X. La realización de programas de obra pública que satisfagan las necesidades prioritarias y optimicen la relación costo-beneficio;</p> <p>XI. La inversión en programas coordinados con la federación y los municipios, con recursos federales, municipales o mixtos; y</p> <p>XII. El apego a los Indicadores de Sustentabilidad.</p>
<p>Artículo 91. El proyecto de Programa Estatal de Desarrollo Urbano será formulado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial con la coadyuvancia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, a partir de las opiniones vertidas en foros de consulta pública con los sectores organizados de la sociedad para efecto de recoger sus inquietudes y demandas con el fin de integrarla al diagnóstico, así como de los estudios e investigaciones que realice; de las propuestas que hagan las dependencias y entes públicos de ese sector de la administración pública estatal; de las recomendaciones que presente el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y la Procuraduría de Desarrollo Urbano; de las propuestas que formulen los gobiernos municipales y las comisiones de áreas</p>	<p>Artículo 91.El proyecto de Programa Estatal de Desarrollo Urbano será formulado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial con la coadyuvancia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, a partir de las opiniones vertidas en foros de consulta pública con los sectores organizados de la sociedad para efecto de recoger sus inquietudes y demandas con el fin de integrarla al diagnóstico, así como de los estudios e investigaciones que realice; de las propuestas que hagan las dependencias y entes públicos de ese sector de la administración pública estatal; de las recomendaciones que presente el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano y la Procuraduría de Desarrollo Urbano; de las propuestas que formulen los gobiernos municipales y las juntas de gobierno de áreas metropolitanas, región</p>

<p>metropolitanas y de la evaluación que se realice del mismo programa.</p> <p>La elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, se sujetará a los procedimientos generales de la legislación aplicable en materia de planeación, así como a las disposiciones del presente Código.</p>	<p>metropolitana y red intermunicipal de agrocidades y de la evaluación que se realice del mismo programa.</p> <p>La elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Urbano, se sujetará a los procedimientos generales de la legislación aplicable en materia de planeación, así como a las disposiciones del presente Código.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De los Instrumentos de Planeación Metropolitana</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De los Instrumentos de Planeación Metropolitana e Intermunicipal</p>
<p>Artículo 100. La presente sección establece las bases de la planeación metropolitana inherentes al desarrollo urbano de las áreas y regiones metropolitanas del estado de Jalisco. Los programas y los planes a los que se refiere el presente Capítulo integrarán el conjunto de políticas, disposiciones y acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la ordenación del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano así como a lo dispuesto por el artículo 81, 81 bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 100. La presente sección establece las bases de la planeación metropolitana e intermunicipal inherentes al desarrollo urbano de las áreas metropolitanas, regiones metropolitanas y red intermunicipal de agrocidades del Estado de Jalisco. Los programas y los planes a los que se refiere el presente Capítulo integrarán el conjunto de políticas, disposiciones y acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la ordenación del territorio, asentamientos humanos y desarrollo urbano así como a lo dispuesto por el artículo 81, 81 bis y 87 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>

Artículo 101. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por planeación metropolitana, la planificación, proyección, organización, y programación del crecimiento y desarrollo de las áreas y regiones metropolitanas, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y orientar en su beneficio el proceso de desarrollo.

Los instrumentos de planeación metropolitana establecidos en el presente capítulo deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, y los diferentes instrumentos de planeación contemplados en este Código, así como ser elaborados con base en los indicadores de sustentabilidad.

Los Instrumentos de Planeación Metropolitana serán un referente obligado que orientarán los procesos de definición de políticas urbanas y de planeación municipal en materia de desarrollo urbano de aquellos municipios que formen parte de un área o región metropolitana.

Los instrumentos de planeación metropolitana serán aprobados por los ayuntamientos correspondientes.

Artículo 101. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por planeación metropolitana **e intermunicipal**, la planificación, proyección, organización, y programación del crecimiento y desarrollo de las áreas metropolitanas, **regiones metropolitanas y red intermunicipal de agrocidades**, con la finalidad de orientar en su beneficio el proceso de desarrollo **físico, social, ambiental y económico, que permita mejorar la calidad de vida de sus habitantes.**

Los instrumentos de planeación metropolitana **e intermunicipal** establecidos en el presente capítulo deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, y los diferentes instrumentos de planeación contemplados en este Código, así como ser elaborados con base en los indicadores de sustentabilidad.

Los instrumentos de planeación metropolitana **e intermunicipal** serán un referente obligado que orientarán los procesos de definición de políticas públicas y de planeación municipal en materia de desarrollo **territorial, económico, social y ambiental** de aquellos municipios que formen parte de un área metropolitana, **región metropolitana o red intermunicipal de agrocidades.**

Los instrumentos de planeación metropolitana **e intermunicipal** serán

	<p>aprobados por los ayuntamientos correspondientes.</p>
<p>Artículo 102. Los instrumentos de planeación metropolitana contemplados en la presente sección son los siguientes:</p> <p>I. Los Programas de Desarrollo Metropolitano, que se aplicarán en las áreas y regiones metropolitanas y que contemplará un diagnóstico integral de las metrópolis en cuestión, así como la definición de los objetivos y metas para la política metropolitana, en al menos, las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estructura Socio-Económica; b) Ordenamiento Territorial; c) Medio Ambiente; d) Servicios Públicos; e) Infraestructura Urbana; f) Movilidad Urbana; g) Mapa de Riesgos; y h) Protección del Patrimonio Cultural. <p>II. Los Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano, se aplicará en las Áreas Metropolitanas</p>	<p>Artículo 102. Los instrumentos de planeación metropolitana e intermunicipal contemplados en la presente sección son los siguientes:</p> <p>I. Los Programas de Desarrollo Metropolitano, de Desarrollo Regional Metropolitano y de Desarrollo de Agrocidades, contemplarán un diagnóstico integral de las ciudades en cuestión, así como la definición de los objetivos y metas para la política metropolitana e intermunicipal, en al menos, las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estructura Socio-Económica; b) Ordenamiento Territorial; c) Medio Ambiente; d) Servicios Públicos; e) Infraestructura Urbana; f) Movilidad; g) Atlas de Riesgos; h) Protección del Patrimonio Cultural; i) Recursos Hídricos; y j) Recursos agropecuarios y forestales. <p>II. Los Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano, se aplicará en las Áreas Metropolitanas</p>

correspondientes, y contemplarán la estrategia de implementación de la política de ordenamiento territorial. En estos planes se definirá, cuando menos, la zonificación primaria y la estructura urbana de las áreas metropolitanas, que servirá de referencia obligada para la elaboración de los planes básicos de desarrollo urbano, y se hará la determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento y crecimiento, así como de la preservación y equilibrio ecológico del centro de población metropolitano y de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que procurarán adoptarse en los programas municipales y planes básicos de desarrollo urbano.

Adicionalmente, existirán los planes sectoriales metropolitanos que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para cada uno de los temas que aborden los Programas de Desarrollo Metropolitano. Estos planes estarán regulados por la Ley en la materia.

correspondientes, y contemplarán la estrategia de implementación de la política de ordenamiento territorial. En estos planes se definirá, cuando menos, la zonificación primaria y la estructura urbana de las áreas metropolitanas, que servirá de referencia obligada para la elaboración de los planes básicos de desarrollo urbano, y se hará la determinación básica de espacios dedicados a la conservación, mejoramiento, **recuperación** y crecimiento **de las áreas urbanizadas, sustentadas en la capacidad y calidad de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;** así como **protección** y preservación de **áreas naturales, recursos hídricos, patrimoniales y agropecuarias, con base al equilibrio ecológico del territorio,** que procurarán adoptarse en los programas municipales y planes básicos de desarrollo urbano.

III. Para el caso de los Planes de Ordenamiento Territorial y Ecológico de las Regiones Metropolitanas y Agrociudades, la política implementada deberá ser dirigida además del desarrollo territorial, a una política de conservación, protección, recuperación y fomento de las áreas naturales y productivas de alto valor. Estos documentos definirán cuando menos, una zonificación primaria y la estructura urbana de los centros de población

existentes. La zonificación contendrá la determinación básica de áreas destinadas a la conservación mejoramiento y crecimiento de las áreas urbanizadas; así como la protección, recuperación y preservación de áreas naturales, recursos hídricos, patrimoniales y de producción agropecuaria. Deberá contemplarse zonas multifuncionales que respondan a las actividades económicas y culturales de la región.

Estos documentos serán la base para la elaboración de los planes básicos de desarrollo urbano, de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, mismos que procurarán adoptarse en los instrumentos de planeación particulares que de ellos se deriven.

En el caso de planes para región metropolitana, estos harán los planteamientos referentes a los municipios que correspondan a la región metropolitana en cuestión, pero en concordancia con el área metropolitana a la que esté ligada. Para ello, la zonificación primaria contemplará una zona de influencia correspondiente a las áreas periurbanas del área metropolitana a la que pertenece, de manera que las políticas planteadas para esa zona de transición, se definan en la misma lógica.

	<p>Adicionalmente, existirán los planes sectoriales metropolitanos que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para cada uno de los temas que aborden los Programas de Desarrollo Metropolitano. Estos planes estarán regulados por la Ley en la materia.</p>
<p>Artículo 106. Las bases generales del procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas y planes metropolitanos será el siguiente:</p> <p>I. El Instituto Metropolitano de Planeación que corresponda, con la información entregada por la Junta de Coordinación Política, procederá a elaborar los proyectos de programas y planes metropolitanos. Durante este proceso, el Instituto deberá de mantener una comunicación permanente con los municipios involucrados para garantizar que sus opiniones sean valoradas adecuadamente en el proceso de formulación;</p> <p>II. Una vez elaborados los proyectos, éstos serán entregados por el Instituto a la Junta de Coordinación Política para su consulta pública y su envío al Consejo Ciudadano Metropolitano correspondiente, para su revisión y opinión;</p> <p>III. El Instituto remitirá a la Junta los proyectos y la opinión del Consejo,</p>	<p>Artículo 106. Las bases generales del procedimiento para la elaboración y aprobación de los programas y planes metropolitanos e intermunicipales será el siguiente:</p> <p>I. El Instituto de Planeación que corresponda, con la información entregada por las Juntas de Coordinación Política y estudios técnicos, procederá a elaborar los proyectos de programas y planes. Durante este proceso, el Instituto deberá de mantener una comunicación permanente con los municipios involucrados, el Consejo Ciudadano, así como instituciones educativas y organizaciones sociales de la materia, para garantizar que sus opiniones sean valoradas adecuadamente en el proceso de formulación;</p> <p>II. Una vez elaborados los proyectos, éstos serán entregados por el Instituto a la Junta de Coordinación Política en cuestión, y al Consejo Ciudadano correspondiente, para su revisión y opinión; posteriormente se pondrá a</p>

<p>para que ésta proceda a su estudio y aprobación con o sin modificaciones; y</p> <p>IV. Una vez acordados los programas y planes en la Instancia de coordinación, estos se pondrán a consideración del Pleno de cada Ayuntamiento que forme parte del área o región, por conducto del Presidente Municipal. En caso de ser aprobados por la totalidad de los municipios involucrados, se procederá a su publicación o registro. Si algún municipio no los aprobara se procederá conforme lo establezca la Ley de Coordinación Metropolitana.</p>	<p>disposición para su consulta pública por un período no menor a dos meses.</p> <p>III. El Instituto remitirá a la Junta los resultados de la consulta pública y la opinión del Consejo, para que ésta proceda a su estudio y aprobación con las modificaciones pertinentes; y</p> <p>IV. Una vez acordados los programas y planes en la Instancia de coordinación correspondiente, estos se pondrán a consideración del Pleno de cada Ayuntamiento que forme parte del área metropolitana, región metropolitana o red intermunicipal de agrociudades, por conducto del Presidente Municipal. En caso de ser aprobados por la totalidad de los municipios involucrados, se procederá a su publicación o registro. Si algún municipio no los aprobara se procederá conforme lo establezca la Ley de Coordinación Metropolitana e Intermunicipal.</p>
<p>Artículo 107. Los programas de desarrollo metropolitanos y los planes de ordenamiento territorial metropolitanos podrán ser revisados cada tres años, siempre y cuando se presente una justificación técnica y legal que fundamente la necesidad de su revisión, apegándose al procedimiento establecido en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 107. Los programas de desarrollo y planes de ordenamiento podrán ser revisados cada tres años o menos, siempre y cuando se presente una justificación técnica y legal que fundamente la necesidad de su revisión, apegándose al procedimiento establecido en el artículo anterior.</p>

Sección Quinta

Del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población

Artículo 118. Cuando simultáneamente con el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o el plan de desarrollo urbano de centro de población se formulen los planes parciales de desarrollo urbano, se observarán las disposiciones previstas en este código para su elaboración, autorización, publicación y registro.

Artículo 118. Cuando simultáneamente con el Plan de Ordenamiento Territorial **que corresponda**, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano o el Plan de Desarrollo Urbano de centro de población se formulen los planes parciales de desarrollo urbano, se observarán las disposiciones previstas en este código para su elaboración, autorización, publicación y registro.

CAPÍTULO II

De la aplicación de los programas y planes de desarrollo urbano

Artículo 127. Los programas y planes que sean aprobados y publicados, serán obligatorios para las autoridades, los organismos descentralizados o paraestatales, los organismos de participación social y consulta, los núcleos de población y en general, para toda aquella persona física o jurídica que utilice o aproveche predios y fincas.

Su inobservancia implicará las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Los planes regionales de integración urbana y los planes que regulen las áreas o regiones metropolitanas, serán las referencias y antecedentes, para

Artículo 127. Los programas y planes que sean aprobados y publicados, serán obligatorios para las autoridades, los organismos descentralizados o paraestatales, los organismos de participación social y consulta, los núcleos de población y en general, para toda aquella persona física o jurídica que utilice o aproveche predios y fincas.

Su inobservancia implicará las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Los planes regionales de integración urbana y los planes que regulen las áreas metropolitanas, **regiones metropolitanas o red intermunicipal**

<p>los convenios de coordinación que celebren el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales que en ellos participen.</p>	<p>de agrocidades, serán las referencias y antecedentes, para los convenios de coordinación que celebren el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales que en ellos participen.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>De la actualización de los programas y planes de desarrollo urbano</p>	
<p>Artículo 138. Los programas y planes municipales de desarrollo urbano y los que ordenen y regulen las áreas o regiones metropolitanas se elaborará con visión a largo plazo, debiendo ser revisados por las autoridades responsables de formularlos y aprobarlos, por lo menos cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, para decidir si existe una justificación técnica y legal para su actualización, o en su caso modificación.</p>	<p>Artículo 138. Los programas y planes municipales de desarrollo urbano y los que ordenen y regulen las áreas metropolitanas, regiones metropolitanas o red intermunicipal de agrocidades, se elaborará con visión a largo plazo, debiendo ser revisados por las autoridades responsables de formularlos y aprobarlos, por lo menos cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, para decidir si existe una justificación técnica y legal para su actualización, o en su caso modificación.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Las solicitudes de declaración de área metropolitana o región metropolitana, gestiones y demás trámites, que hasta antes de la entrada en vigor

del presente decreto, hayan iniciado el trámite ante el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se seguirán sustanciando y se resolverán de conformidad a la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, en los términos de 90 días, emitirá las disposiciones legales reglamentarias que hagan practicable el proceso de transición y reestructuración, establecida en el presente decreto.

A T E N T A M E N T E

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 00 de Septiembre de 2016.

AUGUSTO VALENCIA LÓPEZ

DIPUTADO